

**Artículo 44º. SANCIONES:**

**1º.- Por Faltas Leves:**

- " Amonestación de forma verbal o por escrito.
- " Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

**2º.- Por Faltas Graves:**

- " Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días

**3º.- Por Faltas Muy Graves:**

- " Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis hasta noventa días.
- " Despido con pérdida total de sus derechos en la Empresa.

Las sanciones impuestas por incumplimientos laborales, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando el incumplimiento pudiera ser constitutivo de delito.

**Artículo 45º. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

La imposición de sanciones por la Dirección, consecuentes a la comisión de Faltas Leves, Graves o Muy Graves, no estarán sometidas a más requisito formal que los especificados a continuación, excepción hecha de lo establecido por la ley para los Representantes de los Trabajadores.

1º.- En las Faltas Leves, Graves y Muy Graves la empresa notificará por escrito al trabajador el hecho reputado como tal, dándole un plazo de cinco días naturales para alegar a la Dirección lo que en su derecho estime.

2º.- Al margen de lo establecido anteriormente, será preceptiva la notificación previa de toda falta Muy Grave al Representante Legal de los Trabajadores.

3º.- Previamente a la imposición de sanciones por Faltas Graves o Muy Graves a los trabajadores que ostenten la condición de Representante Legal de los Trabajadores, les será instruido expediente contradictorio por parte de la empresa.

4º.- De no aceptar el trabajador o en su caso el Representante Legal, firmar la recepción de la notificación indicada en el apartado a. de este Artículo, o en su caso la correspondiente Sanción, se considerará ésta validamente efectuada si dicha negativa es presenciada por al menos un testigo.

5º.- Los plazos de prescripción para las Faltas Leves, Graves y Muy Graves quedarán interrumpidos con las notificaciones mencionadas en los apartados 1º). y en su caso 2º). de este Artículo y volverá a computarse por entero dicho plazo, una vez transcurridos los cinco días anteriormente indicados.

**CAPITULO VIII**

**DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 46º. NORMAS COMPLEMENTARIAS:**

En todo lo no expresamente pactado en este Convenio, se estará a lo establecido en las condiciones pactadas en los contratos individuales, así como a la normativa legal vigente.

**Artículo 47º. VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD:**

Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción, o fuese derogado posteriormente por cualquier causa. Debiendo ser examinado de nuevo su contenido.

**Artículo 48º. NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS:**

Las partes contratantes expresamente declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza alguna en los precios o tarifas.

**Artículo 49º. CLÁUSULA DEROGATORIA:**

El presente Convenio sustituye y deroga los Convenios Colectivos vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2.003 y sus normativas complementarias o subsidiarias.